

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200049 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ana Hilda Mora Bogotá
Accionado	Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S.

AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

- El 4 de octubre de 2018, la señora Ana Hilda Mora Bogotá por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES con el fin de que se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios que le fueron causados en su predio por la realización de las obras ejecutadas para el mantenimiento de la vía al Llano.

- La demanda correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 2018 00559, quien por auto del 8 de noviembre de 2018 inadmitió la demanda para que liquidara los perjuicios materiales que pide en los literales a y b de las pretensiones, siendo subsanada por la demandante. Luego, por auto del 8 de febrero de 2019 fue admitida la demanda y una vez surtidas las notificaciones, la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. el día 17 de mayo de 2019 contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las denominadas "*falta de legitimación por pasiva*" y "*culpa exclusiva de la víctima*".

- Posteriormente, el Juzgado 13 de Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 14 de agosto de 2019 celebró audiencia inicial en la cual el apoderado judicial de COVIANDES manifestó al Despacho su falta de competencia para conocer del asunto porque el litigio tiene relación directa con el ejercicio de la función administrativa desempeñada por COVIANDES en calidad de concesionaria del Contrato de Concesión N° 444 de 1994 y que, por esta razón, el conocimiento es de los Juzgados Administrativos; asimismo pidió la integración de litis consorcio necesario en el sentido de vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –.

Frente a ello el apoderado judicial de la señora Ana Hilda Mora Bogota hizo énfasis en que "*a mi juicio no es la ANI la que debe responder y por tanto no la incluí en la presente demanda, sino que debe ser única y exclusivamente COVIANDES*", y no hay lugar a integrar el contradictorio.

Ante este panorama, el Juzgado 13 de Civil del Circuito de Bogotá D.C. optó por suspender la audiencia inicial con el fin de oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – para que allegara copia auténtica del Contrato de Concesión N° 444 de 1994 y rindiera informe de quién debe asumir la responsabilidad por los daños causados a los predios vecinos a la vía que resultaren perjudicados con ocasión de los trabajos adelantados para el mantenimiento y funcionamiento de la vía Bogotá – Villavicencio, ordenándose a su vez que el oficio debía ser tramitado por la demandante.

- El 23 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. de nuevo pidió al Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad declarar la falta de competencia por considerar que la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio fue entregada en concesión mediante Contrato de Concesión N° 444 de 1994; y que por tal virtud la naturaleza del

mismo corresponde a un contrato estatal conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y que además la concesionaria es una empresa privada que cumple una función administrativa, motivos por los cuales en su sentir considera que estas circunstancias llevan a que la demanda sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por así disponerlo los artículos 2º y 104 del CPACA.

- En atención a lo anterior, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 25 de mayo de 2021 constató que la demanda se contrae a una reparación directa contra un particular que tiene una función administrativa con ocasión al desarrollo del Contrato de Concesión N° 444 de 1994; y que en aplicación del artículo 104 del CPACA es competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad ordenando a su vez su remisión a los Juzgados de esta categoría.

- El 16 de febrero de 2022, la Secretaría del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. vía correo electrónico remitió el expediente digital del proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el N° 110013103013201800559 00 a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

- Enseguida en la misma la Oficina de Apoyo Judicial sometió a reparto la demanda entre los Juzgados Administrativos de la ciudad correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, según acta de reparto N° 3572.

- El expediente fue ingresado al Despacho el 24 de marzo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, y una vez verificadas las pretensiones de la demanda, el asunto objeto de Litis se circunscribe a obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la demandada Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. con ocasión de las obras de mantenimiento realizados a la vía Bogotá – Villavicencio y que le causaron daños al predio “Santa Isabel” de propiedad de la señora Ana Hilda Mora Bogotá.

Al respecto, observa el Despacho que la demanda está dirigida contra un particular, Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., fundamentado en que la vía Bogotá – Villavicencio le fue entregada en concesión vial a través del Contrato de Concesión N° 444 de 1994; y que a partir de allí se pretende derivar la responsabilidad patrimonial del Estado en razón de las obras ejecutadas por dicha concesión a cargo de la COVIANDES S.A.S.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto del 9 de febrero de 2006 resalta que es propio del contrato de concesión la delegación a los particulares para ejercer las funciones administrativas en los siguientes términos:

*"Una de tales creaciones contractuales propias del derecho público está integrada por el conjunto regulatorio expreso del contrato de concesión, respecto del cual no se encuentra normatividad en los campos civil y comercial, de manera que constituye un contrato típico del derecho administrativo que, por su contenido y fines, envuelve un interés público superior a los demás contratos estatales. En otros términos, todos los contratos celebrados por entidades públicas son estatales, y por ello conllevan un interés público evidente, pero en el caso del contrato de concesión, por ser la ley administrativa la que lo define, enuncia sus características y le da reglas especiales, entre ellas una suerte de delegación a los particulares para ejercer funciones administrativas o para explotar servicios públicos o bienes de uso público, lo convierte en un contrato estatal por excelencia, o en la terminología anterior, de naturaleza típicamente administrativa, cuya consecuencia es que a él le es inherente un interés público de grado superior frente a las demás clases de contratos. En materia contractual pública es claro que tan solo en contadas excepciones el contratista ejecuta lo que al Estado corresponde. El contrato de concesión es una de esas excepciones y tal vez la más notable jurídica y económicamente."*¹

Así, entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, Concepto 9 de febrero de 2006 Exp. N° 11001-03-06-000-2005-01674-00 (1674) Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

administrativa; igualmente conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea su régimen aplicable.

En este caso se demanda a un particular que ejerce función administrativa, motivo por el conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por ello se avocará el conocimiento del presente asunto. Empero, como la demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria por la vía de responsabilidad civil extracontractual es necesario adecuarla al medio de control de reparación directa por tratarse de una responsabilidad administrativa extracontractual del Estado contra la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S.

Al efectuar el análisis del expediente remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., encuentra el Despacho que la demanda no fue digitalizada de forma completa; y que además es necesario ajustarla al medio de control de reparación directa. Por tal razón, se inadmitirá y se ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

1. Adecuar la demanda presentada el 4 de octubre de 2018 ante la Jurisdicción Ordinaria al medio de control de reparación directa.
2. Indicar cuáles son los sujetos que integran la parte activa y pasiva del presente medio de control. Precise si además dirige la demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – con ocasión a lo planteado en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 de Civil del Circuito de Bogotá D.C.
3. Indicar en los hechos de la demanda con precisión y claridad la acción u omisión que le imputa a la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., como causante del daño, como de los demás sujetos de la parte pasiva.
4. Precisar la fecha de los hechos causantes del daño alegado, y la ubicación del inmueble por su nomenclatura y linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, área de extensión, cabida, linderos generales y específicos, folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP.
5. Adecuar las pretensiones de conformidad con el daño antijurídico imputado a Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. y de los demás sujetos de la parte pasiva.
6. Indicar de manera detallada los perjuicios materiales solicitados, así como los beneficiarios de los mismos;
7. Indicar de manera clara y razonada la cuantía conforme al medio de control de reparación directa (num. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)
8. Allegar de nuevo certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con una expedición no superior a 30 días.
9. Indicar el canal digital de la demandante, esto es, correo electrónico o WhatsApp, y los correos electrónicos de las entidades demandadas para surtir las respectivas notificaciones personales.
10. Integrar en un solo documento la subsanación con la demanda inicial, precisando los aspectos subsanados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Hilda Mora Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la subsanación de la demanda dentro del término de die (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9989c6e5be6aa96e908aafaeab35fde846c5e1404a93e672361731634951fa92

Documento generado en 09/06/2022 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>